

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato -Caldas-, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROVIDENCIA</b>	:	<b>AUTO INTER. Nº. 0178-2021</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	<b>AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA</b>
<b>RADICADO PROCESO</b>	:	<b>17442-40-89-001-2021-00045-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	:	<b>CALDAS GOLD MARMATO SAS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	:	<b>LUIS FERNANDO GARCIA BERTULFO ANTONIO DIAZ Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS</b>

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a solicitud **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** promovida por apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 2794 fechada el 30 de octubre de 1984 en la Notaría 3ª del Círculo de Barranquilla, inscrita ante la Cámara de Comercio de Medellín el 22 de septiembre de 1993, identificada con el **NIT 890.114.642-8**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor **ROBERT PARR**, identificado con cédula de extranjería No.1144642; solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, de una franja ubicada dentro de un predio denominado "LOTE N°7", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-5809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070129000000000 en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de **LUIS FERNANDO GARCÍA** y **BERTULFO ANTONIO DÍAZ AGUDELO** y/o **HEREDEROS INDETERMINADOS**, con ocasión del fallecimiento de este último, domiciliados en Marmato Caldas.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

### CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1274 de 2009, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019; este judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento de avalúo de servidumbre minera, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso.

Advierte el Despacho el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda descritos en los artículos 82 del estatuto procesal. La parte demandante en el acápite de requisitos especiales de la demanda en el numeral tres, indica:

*"(...) El predio "LOTE N° 7" (en adelante "EL PREDIO"), se localiza en la población del llano, Nuevo Marmato, en el barrio tejares, y sobre la vía Marmato –Troncal de Occidente. El sector está conformado por predios urbanos y rurales, de explotación agrícola, con énfasis en la ganadería. Sus linderos son: Por el costado norte, con el camino que de la vereda el Llano va hacia el paraje de los Indios; por el costado*

*oriental con propiedad de Álvaro Ortíz; Por el costado sur con propiedad de los herederos de Felipe Ortíz; Y por el costado Occidental con la misma propiedad de los sucesores de Felipe Ortíz..”*

Revisado el certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°. 115-5809 y las escrituras públicas N°. 32 del 20 de abril de 2012 y la N°. 17 del 16 de marzo de 2013; evidencia el Despacho que en los documentos mencionados se registra que el predio se ubica en la vereda “Guayabito”, lugar diferente al descrito en la demanda como “barrio tejares”. Deberá la parte demandante aclarar lo mencionado.

De la misma manera, la parte demandante deberá rendir aclaración frente a la extensión del predio que soportará la servidumbre; pues se tiene que en la demanda se describe la extensión. “... *El área de terreno del inmueble sobre el cual se constituirá la Servidumbre permanente corresponde a una franja de DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO HECTÁREAS (2.144HA)*...”<sup>1</sup> y al constatar la extensión del predio con los documentos nombrados en el párrafo anterior se tiene que la extensión de éste es de aproximadamente 2.25 HA.

Por último, la parte actora deberá aportar constancia fallida de la negociación que se realizó con el señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, la cual se relaciona en el libelo de la demanda y no se aporta con los anexos.

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos anteriormente expuestos y para tal fin se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días para corregir la demandada en los aspectos señalados so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia con el poder conferido por la parte demandante, este judicial **RECONOCERÁ** personería jurídica al profesional del derecho **JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T. P. No. 111.413 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO SAS

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda de **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** y en contra de la sociedad **VALENCIA AYALA Y CIA LTDA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** **SE ORDENA** corregir la demanda en los defectos señalados en el presente auto, en consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días para corregir la demanda en los aspectos relacionados, so pena de rechazo de la misma; ello en virtud de lo contemplado en el art. 90 del CGP.

**TERCERO:** **RECONOCER** personería amplia y suficiente en derecho al Abogado **JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T. P. No. 111.413 del C. S. de la J., como apoderado especial de la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

---

<sup>1</sup> Obsérvese folio 4 del escrito de la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -  
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 060**

Fecha: **Mayo 04 de 2021**

\_\_\_\_\_  
**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b72df783cc8b514d3045131159c507c9a24e1a43fee868b82229c80898a23402**

Documento generado en 05/05/2021 08:24:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**